



MINISTERIO
DE CIENCIA, INNOVACIÓN
Y UNIVERSIDADES

Secretaría General de Universidades

**MEMORIA ABREVIADA DEL ANALISIS DE
IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL
DECRETO POR EL QUE SE REGULA EL
PROCEDIMIENTO PARA LA ACREDITACIÓN DEL
PROFESORADO PERMANENTE LABORAL POR LA
AGENCIA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE LA
CALIDAD Y ACREDITACIÓN**

Madrid, 21 de abril de 2026



FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN Y UNIVERSIDADES	Fecha	21 de abril de 2026
Título de la norma	Proyecto de Real Decreto por el que se regula el procedimiento para la acreditación del Profesorado Permanente Laboral por la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación.		
Tipo de Memoria	Normal		Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Con este real decreto se regula el procedimiento de acreditación del Profesorado Permanente Laboral por el Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (en adelante, ANECA, O.A), en tanto que desarrolla lo fijado por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario (LOSU), dentro del respeto de las competencias que la propia norma orgánica determina para las Comunidades Autónomas y el Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.		
Objetivos que se persiguen	Actualizar la normativa vigente para regular el procedimiento para la acreditación de esta nueva modalidad contractual del Profesorado Permanente Laboral, que sustituye a la del Profesorado Contratado Doctor que estaba regulada por la anterior Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su artículo 52, norma que se derogó con la entrada en vigor de la LOSU. El procedimiento de acreditación del profesorado contratado doctor estaba regulado en el Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, en el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de		



	<p>contratación de personal docente e investigación universitario (con base en el artículo 31 de la ley orgánica derogada), así como en la Resolución de 18 de febrero de 2005, de la Dirección General de Universidades, por la que se modifican determinados aspectos del procedimiento de presentación de solicitudes de evaluación o informe de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación para la contratación de personal docente e investigador, y resto de normativa de desarrollo.</p> <p>Cumpliendo así lo preceptuado en el artículo 85 de la LOSU, que dispone que el acceso del personal docente e investigador Laboral a las plazas de Profesora y Profesor Permanente Laboral y, en su caso, la promoción dentro de dicha modalidad exigirá la obtención previa de una acreditación, de acuerdo con la normativa de las Comunidades Autónomas, las cuales deberán regular el procedimiento de acreditación, acreditación que se realizará por parte de las agencias de calidad autonómicas o, en su caso, de la ANECA, O.A., con arreglo a los criterios por cada una de ellas aprobados, así como considerando que la disposición transitoria tercera de la LOSU establece que la acreditación vigente del Profesorado Contratado Doctor o de la figura equivalente en la normativa autonómica será válida para la figura del Profesorado Permanente Laboral, se regula, para el ámbito de la competencia de la Administración General del Estado, que ésta ejerce a través del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, o, en su caso, si así lo disponen las Comunidades Autónomas que no cuenten con agencias de calidad propias, el procedimiento para la obtención de la acreditación a Profesora y Profesor Permanente Laboral, a los efectos de poder ser contratado por una universidad.</p>
Principales alternativas consideradas	Estudiadas las posibles opciones para la regulación de la acreditación del Profesora y Profesor Permanente Laboral por la ANECA, O.A., incluso la de no hacer nada, se ha estimado que se requiere aprobar un nuevo procedimiento de acreditación que, al igual que se regulaba para la acreditación por la ANECA, O.A. de la figura de profesorado contratado doctor, regule ahora la acreditación para esta nueva modalidad contractual en



	aqueellos casos en que corresponda realizarla a la ANECA, O.A..
Plan Anual Normativo	Se ha solicitado la inclusión de este proyecto en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2026, pendiente de aprobar en el momento de redactar este documento.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Fundamento jurídico y rango normativo	<p>La disposición final octava de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, habilita al Gobierno a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación, la ejecución y el desarrollo de lo establecido en dicha ley orgánica.</p> <p>El rango de real decreto es adecuado para regular un procedimiento en el ámbito de competencia del Estado, de acuerdo con el principio de jerarquía normativa y el artículo 97 de la Constitución, el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y los artículos 127 y 128 de la Ley 23972015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Respecto a la forma, es conforme con lo previsto en el artículo 24.1.c) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.</p> <p>Asimismo, el rango de real decreto de la norma proyectada es el necesario para derogar normas de igual rango normativo como en este caso. Se alude, en particular, al Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre.</p> <p>Por todo ello, el rango de real decreto que se da al proyecto normativo de referencia es adecuado y suficiente.</p>
Justificación de la entrada en vigor	La norma proyectada entrará en vigor un mes después de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de la disposición transitoria única de la propia norma. Se establece dicho plazo para que la ANECA, O.A. pueda adaptar a tiempo la aplicación informática correspondiente al procedimiento.



Estructura de la Norma	El proyecto de real decreto se estructura en una parte expositiva, cinco artículos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria única, una disposición derogatoria única, y tres disposiciones finales.
Normas que quedarán derogadas	Por el proyecto de referencia se deroga expresamente el Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, en el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigación universitario Asimismo, genéricamente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en este real decreto.
Adecuación al orden constitucional de distribución de competencias	La norma propuesta se adecua al orden constitucional de distribución de competencias y se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 1ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado las competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.
DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN	
Audiencia e información públicas	a) Consulta pública El proyecto fue sometido a consulta pública a través del portal de internet del Departamento proponente (artículo 26.2 de la Ley del Gobierno) desde 28 de febrero de 2025 hasta el 14 de marzo de 2025 inclusive.



	<p style="text-align: center;">b) Audiencia e información públicas</p> <p>El proyecto fue sometido a información pública a través del portal de internet del Departamento proponente (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) desde el XXX de 2026 hasta el día xxx de 2026 inclusive, habiéndose recibido xx aportaciones.</p>
Informes solicitados	<ul style="list-style-type: none">-Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.-Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.-Informe sobre la adecuación del proyecto al orden constitucional de distribución de competencias por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.-Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.-Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo veintidós. Tres de la Ley Orgánica 1/1980, de 22 de abril.
Otros trámites	<p>Han sido informados del contenido del proyecto, atendándose las consideraciones efectuadas por sus miembros, los siguientes órganos colegiados:</p> <ul style="list-style-type: none">- Conferencia General de Política Universitaria, órgano de representación de las comunidades autónomas y ministerio, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Sesiones de 3 de junio



de 2025 y del 8 de septiembre de 2025, y con informe definitivo en la Sesión del 23 de enero de 2026.

- Consejo de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Sesión de 13 de junio de 2025.

ANÁLISIS DE IMPACTOS

Impacto económico	Efectos sobre la economía en general y la competencia.	No tiene impacto económico.
	En relación con la competencia	No tiene efectos sobre la competencia en el mercado.
Impacto presupuestario	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No afecta a los presupuestos de la Administración del Estado ni de otras</p>	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma:</p> <p><input type="checkbox"/> implica un gasto</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> No implica un ingreso</p> <p><input type="checkbox"/> implica disminución de ingresos</p> <p><input type="checkbox"/> implica disminución del gasto</p>



	<p>Administraciones Públicas</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.</p>	
Análisis de cargas administrativas	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input type="checkbox"/> supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input type="checkbox"/> incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
IMPACTO DE GÉNERO	El impacto es positivo.	
IMPACTO POR RAZON DE CAMBIO CLIMÁTICO	No tiene efectos.	



OTROS IMPACTOS	No se aprecia la existencia de otros Impactos
OTRAS CONSIDERACIONES	Se estima que la norma proyectada no precisa la evaluación de sus resultados.

I. JUSTIFICACIÓN DE LA MEMORIA ABREVIADA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este proyecto normativo se ha elaborado de forma abreviada.

No se ha considerado la presentación de una memoria completa porque se ha estimado que de la propuesta normativa no se derivan impactos apreciables sobre la economía en general, ni en relación con la competencia en el mercado, las cargas administrativas, los presupuestos de las Administraciones públicas, la razón de género, la familia, el desarrollo o uso de los medios y servicios de la Administración digital o el cambio climático.

II. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1. MOTIVACIÓN

El artículo 85 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario, dispone que el acceso del personal docente e investigador Laboral a las plazas de Profesora y Profesor Permanente Laboral y, en su caso, la promoción dentro de dicha modalidad contractual exigirá la obtención previa de una acreditación, de acuerdo con la normativa de la Comunidad Autónoma. Asimismo, dispone ese mismo artículo que las Comunidades Autónomas deberán regular el procedimiento de acreditación, acreditación que se realizará por parte de las agencias de calidad autonómicas o, en su caso, de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación (ANECA, O.A.), con arreglo a los criterios por cada una de ellas aprobados.

En primer lugar, tanto del segundo párrafo el artículo 4.1. de la LOSU, como de las disposiciones adicionales primera, tercera y quinta de la LOSU, se desprende que, en relación con las universidades que permanecen en el ámbito de la competencia estatal, las referencias que en dicha ley orgánica se hacen a las Comunidades Autónomas y sus órganos se entenderán efectuadas al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, al que, por otra parte, corresponde la propuesta y



ejecución de la política del Gobierno en materia de universidades y las actividades que a estas les son propias(artículo 19.2 del Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

En ejercicio de estas competencias, con este real decreto se regula el procedimiento de acreditación para las figuras de Profesora y Profesor Permanente Laboral a efectos la obtención de plazas en las universidades del ámbito competencial del Estado, aunque también en aquellas universidades de las Comunidades Autónomas que carecen de agencia de calidad propia, si éstas así lo disponen.

Por la ANECA, O.A., atendiendo a sus funciones de evaluación, certificación y acreditación de los méritos de los aspirantes a los cuerpos docentes y al profesorado contratado de las Universidades, que recoge el artículo 6.1.b) de su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, se resolverá sobre las solicitudes de acreditación que se le formulen.

En definitiva, la propuesta busca proporcionar un marco claro para la acreditación del Profesora y Profesor Permanente Laboral que deba ser realizada por la ANECA, O.A., garantizando el respeto a las competencias que la propia norma orgánica determina para las Comunidades Autónomas.

2. FINES Y OBJETIVOS PERSEGUIDOS

El principal objetivo de proyecto normativo es regular la acreditación del Profesorado Permanente Laboral por la ANECA, O.A., desarrollando lo preceptuado en la LOSU, sin perjuicio de las atribuciones de las Comunidades Autónomas.

3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

Estudiadas las posibles opciones para la regulación de la acreditación del Profesorado Permanente Laboral por la ANECA, O.A., incluso la de no hacer nada, se ha estimado que la más conveniente consiste en aprobar un nuevo procedimiento de acreditación que, al igual que se regulaba para la acreditación por la ANECA, O.A. de la figura de profesorado contratado doctor, regule ahora la acreditación para esta nueva modalidad contractual en las condiciones que se establecen en el proyecto de real decreto de referencia..

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

El presente real decreto se ajusta a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para el desarrollo, en el ámbito de gestión del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de las especificaciones establecidas por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Es una norma necesaria materialmente porque es del mayor



interés público asegurar la calidad docente e investigadora del profesorado universitario, tanto funcionario como laboral y regular el procedimiento para la adecuada valoración de los méritos y competencias de las personas que aspiren a conseguir esa condición.

De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos.

Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos, y viene a adecuar la regulación reglamentaria a lo dispuesto en la LOSU, en beneficio de la seguridad jurídica de quienes aspiren a la acreditación que se regula.

Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito tanto en su preámbulo como en la memoria del análisis de impacto normativo que la acompaña y, además, la norma se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y se han realizado todos los trámites de participación pública a los que alude el citado artículo.

5. PLAN ANUAL NORMATIVO.

Este proyecto no ha sido incluido en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2025, aprobado por Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de abril de 2025. No obstante, por las razones previamente expuestas se considera necesario.

III. CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO

1. CONTENIDO.

El proyecto normativo consta de una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por seis artículos y una parte final que consta de una disposición adicional única y dos disposiciones finales.

a) Articulado:

El **artículo 1** establece el objeto y ámbito de aplicación del real decreto, que consiste en la regulación del procedimiento para la obtención de la acreditación a Profesora y Profesor Permanente Laboral por la ANECA, O.A., a los efectos de ser contratado por una universidad en el ámbito de la competencia estatal o bien por universidades de sistemas universitarios autonómicos sin agencia de calidad propia que ejerza la función de acreditación del profesorado, en su caso, y siempre que sea regulado por la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con las previsiones de la LOSU.

El **artículo 2** detalla los requisitos para optar a la acreditación: podrán optar a la acreditación de Profesora y Profesor Permanente Laboral comparable a la de Profesora o Profesor Titular de Universidad o comparable a la de Catedrática o



Catedrático de Universidad, o quienes cumplan los requisitos para optar a dichas acreditaciones a personal funcionario de acuerdo con el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos..

El **artículo 3** aborda la tramitación de los expedientes, de forma que se indica que ésta se desarrollará de acuerdo con el procedimiento para la tramitación que se contempla en el caso de la acreditación a Profesorado Titular de Universidad o a Catedrática o Catedrático de Universidad. De esta manera, se entenderá que la solicitud de acreditación a estas figuras supondrá también la solicitud de acreditación a las figuras del Personal Permanente Laboral, respectivamente.

En particular, las personas solicitantes de acreditación a Profesora y Profesor Permanente Laboral comparable a Profesorado Titular de Universidad deberán justificar, salvo exención legal o dispensa de la ANECA, O.A., la realización de actividades de docencia, investigación y en su caso transferencia e intercambio del conocimiento por un período acumulado de nueve meses en universidades o centros de investigación distintos de aquella institución en la que se presentó la tesis doctoral, quedando expresamente excluida la mera participación en proyectos de investigación.

El **artículo 4** versa sobre la evaluación y resolución de las solicitudes y régimen de reclamaciones. Se establece que las comisiones encargadas de valorar las solicitudes de acreditación para profesorado funcionario de los cuerpos docentes universitarios, de acuerdo con el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, serán las competentes para evaluar y resolver las solicitudes de acreditación a Profesorado Permanente Laboral, aplicando el mismo procedimiento y los mismos criterios establecidos por para las primeras. La resolución de la solicitud será notificada a través de la sede electrónica de la ANECA, O.A. dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que se dicte, y el plazo para notificar la resolución será de seis meses desde la fecha de registro de la solicitud. Se establece de conformidad con la LOSU el sentido desestimatorio del silencio administrativo. Cuando la resolución sea favorable, la ANECA, O.A. emitirá el correspondiente certificado de acreditación.

Contra las resoluciones de las comisiones de acreditación, podrá presentarse a través de la sede electrónica del Ministerio con competencia en materia de universidades, una reclamación ante el Consejo de Universidades. El procedimiento de reclamaciones se ajustará a lo establecido en el artículo 25 del Real Decreto 678/2023, de 18 de julio. En los casos de resolución desfavorable, la persona solicitante no podrá iniciar un nuevo procedimiento de acreditación hasta que no hayan transcurrido doce meses desde la presentación de la solicitud evaluada de forma desfavorable.



El **artículo 5** contiene un mandato relativo a la comunicación de resultados al Ministerio competente en universidades.

b) Parte final:

La **Disposición adicional primera** se refiere al profesorado de universidades privadas y establece que las acreditaciones reguladas por esta norma serán válidas y eficaces a los efectos de poder ser contratado por una universidad privada dentro del porcentaje del 60 por ciento de profesorado doctor previsto en el artículo 99 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo.

La **Disposición adicional segunda** autoriza a la persona titular de la Dirección de la ANECA, O.A., a dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas resoluciones administrativas sean necesarias para la aplicación de esta norma.

La **Disposición transitoria única** establece el régimen aplicable para solicitudes de evaluación del profesorado universitario contratado doctor y de universidad privada anteriores a la entrada en vigor de este real decreto, las cuales continuarán siendo evaluadas conforme al Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario y su normativa de desarrollo.

La **Disposición derogatoria única** procede a la derogación del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, por el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigador universitario, así como de todas las disposiciones de igual o inferior rango en cuanto se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

La **Disposición final primera** alude a la modificación del Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios, y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos. En concreto, se modifica el apartado 3 del artículo 7, así como el apartado 5 del artículo 25.

La **Disposición final segunda** recoge el título competencial. Al igual que en el caso del Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, de acuerdo con la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en las reglas 1ª y 30ª del artículo 149.1 de la Constitución, que atribuyen al Estado las competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el



cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

La **Disposición final tercera** establece la entrada en vigor del real decreto al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. FUNDAMENTO LEGAL Y RANGO NORMATIVO

La disposición final octava de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, habilita al Gobierno a dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para la aplicación, la ejecución y el desarrollo de lo establecido en esta ley orgánica.

Con carácter general, el proyecto es conforme con la atribución genérica al Gobierno del ejercicio de la potestad reglamentaria en el artículo 97 de la Constitución, concretada a favor del Consejo de Ministros en el artículo 5.1.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Esta atribución también se realiza en el artículo 22 de la misma Ley 50/1997, de 27 de noviembre y en los artículos 127 y 128 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, desde el punto de vista formal, la norma proyectada es además coherente con lo dispuesto al artículo 24.1.c) de la Ley del Gobierno, según el cual deben adoptar la forma de reales decretos acordados en Consejo de Ministros las decisiones que aprueben normas reglamentarias de la competencia de éste y las resoluciones que deban adoptar dicha forma jurídica.

Finalmente, el rango de real decreto de la norma proyectada es el necesario para derogar normas de igual o inferior rango normativo como en este caso. Por ello, el rango de real decreto que se da al proyecto normativo de referencia es adecuado y suficiente de acuerdo con el principio de jerarquía normativa.

3. DEROGACIÓN DE NORMAS

Se deroga expresamente el Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, en el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigación universitario.

Asimismo, genéricamente quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo establecido en este real decreto.

4. ENTRADA EN VIGOR

La norma proyectada entrará en vigor al mes de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». La norma proyectada no impone nuevas personas físicas o jurídicas que



desempeñen una actividad económica y, en consecuencia, no resulta obligada su entrada en vigor el 2 de enero o el 1 de julio.

Resulta, en consecuencia, de aplicación la regla primaria del artículo 2.1 del Código civil, que establece que las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si en ellas no se dispone otra cosa. A este respecto, cabe señalar que no se entiende ampliar la “vacatio legis” a un mes a fin de que ANECA, O.A., puede asumir adecuadamente la entrada en vigor del real decreto.

5. ADECUACIÓN AL ORDEN CONSTITUCIONAL DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Al igual que el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.1ª y 30ª de la Constitución, que reconocen al Estado las competencias exclusivas para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, el fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica, y la aprobación de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, respectivamente.

En relación con el objeto del proyecto, es doctrina del Tribunal Constitucional de interés relativa a dichos títulos competenciales la siguiente:

STC 111/2012, FJ 5:

«En relación con la educación hay que recordar que se trata de una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas ... y que las competencias del Estado en materia educativa derivan, sobre todo, de lo dispuesto en las cláusulas 1 y 30 del art. 149.1 CE, arraigando dichas competencias en el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), cuyo ejercicio igualitario debe garantizar el Estado (STC 6/1982, FJ 3). El título específico que ostenta el Estado hace pasar a un segundo plano, como han reconocido las partes, el alcance de la cláusula general del art. 149.1.1 CE (STC 137/1986, de 6 de noviembre, FJ 3), que se proyecta de un modo genérico sobre todos los derechos fundamentales (STC 188/2001, de 20 de septiembre, FJ 6)».

STC 235/1991, FJ.2:

«... en materia universitaria, el reparto competencial presenta una estructura peculiar respecto de otros sectores, consistente en que a las competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas hay que añadir las derivadas de la autonomía de las Universidades que limitan necesariamente aquéllas».

STC 131/1996, FJ.3:



«... el Estado, desde la competencia reconocida por el art. 149.1.30^a, puede sin duda establecer condiciones básicas relativas al profesorado, a la viabilidad económico-financiera y a la calidad de las instalaciones universitarias, puesto que, como hemos reiterado en otras sentencias, desde este título puede regular, por lo que aquí interesa, las bases que garanticen el derecho de todos a la educación mediante la programación general de la enseñanza (art. 27.5), la libertad de creación de centros docentes dentro del respeto a los derechos constitucionales (art. 27.6) y la homologación del sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes/art. 27.8) (por todas, STC 26/1987)».

STC 131/1996, en su FJ. 4:

«... desde la competencia para establecer las bases en materia de enseñanza superior, el Estado puede prever no sólo el número mínimo de enseñanzas que deben impartir las Universidades, sino también el nivel mínimo que deben tener estas titulaciones, puesto que de este modo se garantiza un mínimo común denominador en nivel de la enseñanza de todas las Universidades» y que «la calidad y la viabilidad de las Universidades la garantiza el Estado mediante, entre otros mecanismos, la homologación de estudios, títulos y denominaciones, el establecimiento de requisitos que debe cumplir el profesorado o determinadas exigencias materiales y organizativas.»

STC 176/2015, FJ 5 a):

«(...) hemos indicado que es al Estado al que compete agotar la regulación de su régimen jurídico, sin que entre en juego la distinción bases-desarrollo: «este Tribunal ha declarado que los funcionarios de los Cuerpos docentes universitarios "no son funcionarios [de la Comunidad Autónoma] o de su Administración Local ..." (SSTC 26/1987 y 146/1989), y ha añadido que 'si bien inicialmente son funcionarios de la Universidad para la que son nombrados, ello no impide su traslado a otras Universidades mediante los concursos de méritos regulados por la Ley, y esta condición de funcionarios interuniversitarios o comunicables entre las diferentes Universidades justifica la aplicación al caso de las competencias exclusivas del Estado que se determinan en el art. 149.1.1, y especialmente en el art. 149.1.18 de la Constitución' (SSTC 26/1987 y 146/1989). Así, pues, no es cierto, en contra de lo que sostienen las Comunidades Autónomas que han planteado el conflicto, que, en el régimen estatutario de funcionarios que no pertenecen a los Cuerpos de las Comunidades Autónomas, tengan éstas la competencia del desarrollo legislativo de las bases establecidas por el Estado, ya que en sus respectivos Estatutos de Autonomía han asumido tal competencia sólo para el régimen estatutario de sus propios funcionarios. Ello no significa, en modo alguno, que las Comunidades Autónomas no tengan competencias de desarrollo legislativo en la regulación de la actividad docente, pues pueden tenerla en virtud de otros títulos competenciales distintos al del régimen estatutario de los



funcionarios públicos. Por tanto, para definir la titularidad de las competencias controvertidas habrá que estar, en cada caso, al contenido concreto de los preceptos ..., de tal manera que, si dicho contenido pertenece al régimen estatutario de la función pública, el esquema bases-desarrollo no servirá para resolver el conflicto planteado, pues el Estado puede regular, sin distinción de bases y desarrollo, el estatuto de los funcionarios docentes universitarios, pertenecientes a los Cuerpos Nacionales, con el límite, claro está, de la autonomía universitaria (art. 27.10 de la C.E.)» (STC 235/1991, de 12 de diciembre, FJ 2; en el mismo sentido, STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 7). En definitiva, la competencia de desarrollo de las bases, que el precepto reconoce a las Comunidades Autónomas, debe entenderse con exclusión de lo que se refiere al estatuto de los funcionarios de los cuerpos docentes universitarios de carácter nacional.»

Y cabe destacar la Sentencia 107/2014, de 26 de junio de 2014, que se emitió en el marco del conflicto positivo de competencia 1130-2003, planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña, en relación con diversos preceptos del Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, que se quiere de hecho ahora derogar con el presente proyecto normativo:

FJ 3:

«(...) En segundo lugar no procede excluir la incidencia que, en la materia regulada, tiene el título competencial previsto en el artículo 149.1.15 CE, pues, de conformidad con el art. 1 del Real Decreto, su objeto es la regulación del procedimiento para la obtención de la evaluación o informe, que habilita para el ejercicio profesional en alguna de las figuras de personal docente o investigador contratado; y, la finalidad de los contratos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 50 y 52 de la Ley Orgánica de universidades, es precisamente, el desarrollo de tareas universitarias tanto de docencia como de investigación; sin perjuicio de que, además, la propia actividad de evaluación se realiza tanto sobre la actividad docente como sobre la actividad investigadora de los aspirantes; circunstancias todas ellas que ponen de manifiesto que las competencias ejercidas por el Estado a través del Real Decreto encuentran fundamento en las competencias exclusivas atribuidas al Estado en el citado precepto constitucional, pues como tuvimos ocasión de señalar en la STC 223/2012, de 29 de noviembre, FJ 7 (en aquel caso respecto de la creación de las universidades), «el Estado retiene títulos específicos en la materia, que sirven a las necesidades de programación de las enseñanzas universitarias (art. 149.1.30 en relación con el art. 27.5 CE) y para cumplir la obligación de fomento de la investigación científica y técnica», afirmación que resulta trasladable al presente supuesto, y que justifica que la regulación efectuada encuentre amparo en las competencias estatales en materia de fomento de la investigación.



Ambas partes coinciden en señalar que la regulación contenida en el Real Decreto impugnado se inserta en el ámbito competencial relativo a la educación. Hemos reiterado que la educación es una materia compartida entre el Estado y las Comunidades Autónomas y que las competencias del Estado en materia educativa derivan, sobre todo, de lo dispuesto en las cláusulas 1 y 30 del artículo 149.1 CE, arraigando dichas competencias en el derecho fundamental a la educación (art. 27 CE), cuyo ejercicio igualitario debe garantizar el Estado. Pues bien, el artículo 149.1.30 CE atribuye al Estado dos competencias diferenciadas que, de acuerdo con nuestra doctrina, presentan un distinto alcance. En primer lugar, le reconoce competencia exclusiva para la «regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales», mientras que, en su segundo inciso, le asigna competencia sobre las «normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia» (por todas, STC 25/2013, de 31 de enero, FJ 3).

Situados en el ámbito material de la educación, y atendiendo al contenido de los preceptos impugnados, podemos afirmar que la materia regulada, la evaluación y certificación de quienes aspiran a ser contratados como profesores en las universidades públicas y privadas, guarda relación directa con la calidad de la enseñanza universitaria, y, en este sentido, hemos señalado que «siendo de la competencia del Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 CE, es obvio que a él compete fijar el mínimo necesario a los fines de garantizar la calidad en la enseñanza superior en todos sus ciclos» (STC 131/1996, de 11 de julio, FJ 5).

En el supuesto examinado, la competencia estatal se circunscribe, principalmente, al ámbito definido en el segundo inciso del artículo 149.1.30 CE, es decir, a la regulación básica para el desarrollo del artículo 27 CE, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia. Corresponde pues al Estado, al amparo de lo dispuesto en dicho precepto, establecer las condiciones básicas relativas al profesorado universitario, en la medida en que la calidad de las universidades se garantiza, entre otros mecanismos, a través de la calidad de quienes imparten la enseñanza, por lo que el Estado le compete establecer, con carácter homogéneo, el mínimo necesario para garantizar, en condiciones de igualdad, la calidad del profesorado universitario, tomando en consideración que la evaluación de la actividad y dedicación docente y de la actividad y dedicación investigadora constituye un criterio relevante para determinar la eficiencia en el desarrollo de la actividad profesional (arts. 33.3 y 40.3 de la LOU).»



FJ 5:

«(...) Es decir, la norma reglamentaria estatal que se examina no viene a establecer con carácter básico los criterios mínimos y comunes de evaluación a que hayan de ajustarse las acreditaciones de las distintas agencias existentes en España, sino que limita su objeto, con carácter exclusivo, a la regulación de los criterios y el procedimiento a seguir por la agencia estatal, en ejercicio de las funciones de acreditación encomendadas a la misma por la Ley Orgánica de universidades. En otras palabras, la norma estatal no pretende alzarse como norma materialmente básica, definidora del común denominador normativo aplicable al procedimiento para la acreditación del profesorado universitario contratado, limitando su objeto únicamente a regular el procedimiento a seguir en los supuestos en que dicha certificación y evaluación haya de llevarse a cabo por la propia agencia estatal.»

FJ 7:

«(...) Pero el carácter de competencia compartida implica, además, que sobre ese mismo objeto jurídico recaigan también las competencias atribuidas al Estado en la materia, pues, en palabras de este Tribunal, estamos ante una «competencia compartida que, como resulta de nuestra doctrina, no limita el pleno desenvolvimiento de las competencias estatales con las que se relaciona» (STC 213/2013, de 19 de diciembre, FJ 3). Se produce así una coexistencia, entre el Estado y la Comunidad Autónoma, en el ejercicio de las funciones de evaluación y acreditación del profesorado contratado.

La unidad del sistema universitario nacional y el reconocimiento del derecho a la movilidad del profesorado contratado son los dos ejes que vienen a justificar la previsión de un procedimiento de acreditación de los profesores universitarios contratados de ámbito estatal. En cuanto a lo primero, la existencia de un sistema universitario nacional, en que el Estado ha de actuar como garante de la calidad de la enseñanza universitaria (art. 149.1.30 CE), justifica la existencia de mecanismos de interconexión universitaria, como es, en este caso, la fijación de un estándar común de competencia profesional para el profesorado contratado, que contribuya a objetivar la idoneidad y capacitación de este profesorado y garantice la igualdad de competencias profesionales en todo el territorio.»

«(...) Por otro lado, la existencia de una acreditación de ámbito nacional no produce un desplazamiento o vaciamiento de la competencia autonómica, sino la convivencia –derivada de la naturaleza de competencia compartida– entre un modelo común para quienes aspiren al ejercicio en cualquiera de las universidades españolas y un modelo propio en el ámbito autonómico, en virtud del cual, y en ejercicio de la competencia que ostenta, la Generalitat de Cataluña está habilitada para establecer el procedimiento de acreditación del



profesorado, que le capacite para el ejercicio profesional en las universidades catalanas. La opción por otra solución posible, en los términos planteados por la Comunidad Autónoma, es decir, el establecimiento de un mecanismo de coordinación que permita dotar de efectos generales en todo el territorio a las evaluaciones y acreditaciones realizadas por la agencia autonómica, no es cuestión que corresponda decidir a este Tribunal, sino que habrá de instrumentarse por quienes se hallan legitimados para adoptarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 31.3 de la LOU, en los términos ya analizados.»

Si bien el Estado, como se ha dicho previamente, tiene competencias básicas en la materia que constitucionalmente le habilitan para regular los aspectos que sean básicos del procedimiento de acreditación del PPL, el legislador ordinario ha deseado que sean las Comunidades Autónomas quienes regulen el procedimiento de acreditación a la vista de lo dispuesto en el artículo 85.2 de la LOSU:

«2. Las Comunidades Autónomas deberán regular el procedimiento de acreditación. Tal acreditación se realizará por parte de las agencias de calidad autonómicas o, en su caso, de la ANECA.»

Sin embargo, tanto del segundo párrafo del artículo 4.1 de la LOSU, como de las disposiciones adicionales primera, tercera y quinta de la LOSU, se desprende que, en relación con las universidades de especiales características, que permanecen en el ámbito de la competencia estatal, las referencias que en dicha ley orgánica se hacen a las Comunidades Autónomas y sus órganos se entenderán efectuadas al Ministerio con competencias en Universidades. Y el artículo 6.1.b) del Estatuto del Organismo Autónomo Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, aprobado por el Real Decreto 1112/2015, de 11 de diciembre, su norma orgánica, recoge esas funciones de evaluación, certificación y acreditación de los méritos de los aspirantes a los cuerpos docentes y al profesorado contratado de las universidades.

Por otra parte, la disposición transitoria cuarta de la LOSU prevé que la ANECA, O.A. y las agencias de calidad autonómicas dispondrán de un período de un año desde su entrada en vigor para adaptar los criterios de la acreditación a Profesor/a Titular de Universidad y a la figura de Profesor/a Permanente Laboral, a la duración de la etapa inicial de la carrera académica que establece la ley. La ANECA, O.A. ya ha adaptado los criterios de acreditación a los cuerpos docentes universitarios mediante la Resolución de la Directora de la ANECA O.A. de 20 de marzo de 2024, en cumplimiento del Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos.

Por todo ello, el Consejo de Ministros, mediante este instrumento reglamentario, puede establecer los criterios de acreditación por ANECA, O.A. a la figura de Profesor/a Permanente Laboral, respetando las exigencias contenidas en la LOSU.



Adicionalmente cabe señalar que el artículo 1 del proyecto hace referencia, de acuerdo también con lo previsto en el artículo 85.2, a la posibilidad de que ANECA, O.A. igualmente acredite al Profesorado Permanente Laboral de las Comunidades Autónomas que no se hayan dotado de una agencia de calidad propia y decidan, al regular el procedimiento de acreditación de dicho profesorado, que se realice por ANECA, O.A.. No hay menoscabo alguno, por tanto, de las competencias que el artículo 85 de la LOSU atribuye a las Comunidades Autónomas.

Finalmente, es también cierto que Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria trató de este proyecto en sus reuniones de 3 de junio, 8 de septiembre (Punto 2 de su orden del día), y XX de XX de 2025.

Por la representación del Estado se presentó un nuevo texto del proyecto de real decreto por el que se regula el procedimiento de acreditación a PPL para las universidades de su competencia estatal o, en su caso, y siempre que sea regulado por la correspondiente Comunidad Autónoma, para universidades de sistemas universitarios autonómicos sin agencia de calidad propia.

Se entiende que las CCAA han aceptado esta solución.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

1. TRÁMITES DE PARTICIPACIÓN PÚBLICA

a) Consulta pública

El proyecto ha sido objeto de la consulta previa pública a través del portal de internet del Departamento (artículo 26.2 de la Ley del Gobierno) desde el 28 de febrero de 2025 hasta el 14 de marzo de 2025, inclusive.

Las aportaciones recibidas y su valoración se recogen en el anexo I, parte primera.

b) Audiencia personalizada e información pública.

El proyecto fue sometido a información pública a través del portal de internet del Departamento (artículo 26.6 de la Ley del Gobierno) desde el xxx de 2026 hasta el xxxx de 2026 inclusive.

Las alegaciones y comentarios recibidos en el trámite, así como su valoración, con la justificación, en su caso, de su no aceptación, figuran en el anexo I, segunda parte.

2. INFORMES PRECEPTIVOS

En el procedimiento de elaboración y tramitación de la presente propuesta normativa se estima preceptivo o conveniente, según el caso, recabar los siguientes informes:

- Informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.9, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.5, párrafo cuarto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Aprobación previa del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, conforme a lo previsto en el artículo 26.5, párrafo quinto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Informe sobre la adecuación del proyecto al orden constitucional de distribución de competencias por el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática en virtud del artículo 26.5, párrafo sexto, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- Dictamen del Consejo de Estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 26.7 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre y el artículo 22.3 de la Ley Orgánica 1/1980, de 22 de abril.

Las observaciones formuladas en los informes, así como la indicación de su aceptación, total o parcial o la justificación de su no aceptación, figuran en el anexo II.

3. OTROS TRÁMITES

Se ha tratado del contenido del proyecto de referencia en:

- Conferencia General de Política Universitaria, órgano de representación de las comunidades autónomas y ministerio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Reuniones de 3 de junio y 8 de septiembre de 2025 y XX de XX de 2026.
- Consejo de Universidades, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo. Reunión de 13 de junio de 2025

V. ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

La propuesta normativa no genera un impacto económico significativo, ni altera la competencia en el mercado.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

No tiene impacto presupuestario en los Presupuestos General del Estado ni en las propias universidades, en tanto que su contenido es regular un mecanismo de acreditación por el cual el solicitante (profesor o profesora universitario) podrá en el momento en el que se convoque un concurso para proveer una plaza de profesorado permanente laboral en una universidad públicas española, podrá presentarse al mismo.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS



No incide en el aumento de cargas administrativas. La tramitación que regula este real decreto será la establecida en el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos, y por el procedimiento recogido para la anterior modalidad contractual en el Real Decreto 1052/2002, de 11 de octubre, en el que se regula el procedimiento para la obtención de la evaluación de la Agencia Nacional de Evaluación de la Calidad y Acreditación, y de su certificación, a los efectos de contratación de personal docente e investigación universitario. La carga administrativa del solicitante se mantiene, ni se crean ni se reducen las mismas.

4. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se hace constar que el proyecto no tiene impacto en la infancia y la adolescencia, dado el objeto y ámbito de aplicación de esta norma.

5. IMPACTO EN LA FAMILIA

En cumplimiento de la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y el artículo 2.1.f) del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, se informa que el proyecto normativo tiene un impacto nulo en la familia en la medida en la que no pretende lograr objetivos en este ámbito.

6. IMPACTO DE GÉNERO

Analizada la propuesta desde la perspectiva de género, y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 26 apartado 3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se señala que, dado que en el presente proyecto de norma no se hace ningún tipo de discriminación, se concluye que el impacto es nulo.

7. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO

En cumplimiento del artículo 26.3.h) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se indica que el impacto por razón de cambio climático es nulo.

VI. EVALUACIÓN EX POST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y en el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma, se estima que la norma proyectada no precisa la evaluación por sus resultados.



ANEXO I: APORTACIONES REALIZADAS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL PROYECTO

Aportaciones realizadas por ciudadanos y entidades durante la Consulta Pública Previa

Observaciones	Sí/No Acepta da	Comentarios
Aportaciones presentadas por un Catedrático de Universidad del Área de Filosofía del Derecho de la Universidad de La Laguna		
Propone que se incorpore en el texto del proyecto una disposición que recoja lo siguiente: <i>Artículo único. 1.- Los Profesores Titulares de Universidad se entenderán automáticamente acreditados para el acceso al cuerpo de Profesor Permanente Laboral. 2.- Los Profesores Catedráticos de Universidad se entenderán automáticamente acreditados para el acceso al cuerpo de Profesor Permanente Laboral y a cualquier otra figura de Profesor de Universidad contratado en régimen de derecho laboral.</i>	No	El procedimiento de acreditación será el mismo, y con una única solicitud se podrá conseguir la acreditación a Profesorado Titular de Universidad y a Profesorado Permanente Laboral comparable, así como con una única solicitud se podrá conseguir la acreditación a Catedrática o Catedrático de Universidad y a Profesorado Permanente Laboral comparable. Pero esto no significa que los Profesores Catedráticos de Universidad se entiendan automáticamente acreditados para el acceso al cuerpo de cualquier otra figura de Profesor de universidad contratado en régimen de derecho laboral. Se considera que las acreditaciones son para figuras diferentes y ello hace más clara, a efectos competenciales, su regulación mediante normas específicas para cada una de ellas.
Aportaciones del Colegio Oficial de Biólogos.		
Realizan sugerencias sobre diferentes cuestiones: <ul style="list-style-type: none">• falta de coherencia en los reglamentos de las diferentes administraciones implicadas;	No	Las sugerencias realizadas no se refieren a la regulación de la acreditación del profesorado permanente laboral sino que se trata de otras valoraciones que tienen que ver, entre otras cosas, con el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula



<ul style="list-style-type: none">• objeciones al requisito para la acreditación de un mínimo de 9 meses en centro distinto a donde se presentó la tesis doctoral;• emplazar al Gobierno en la refundición legal por seguridad jurídica, en un único texto toda la normativa relativa a la acreditación;• solicitud de inicio de un proceso legislativo que modifique la LOSU que sustituya la fase de concurso por la de concurso-oposición u oposición;• Indicación de las observaciones en este texto y la valoración del gobierno, por separado en la memoria que se exhiba en Audiencia Pública del art. 26 de la Ley 50/1997 de Gobierno y el art. 130 de la LPAC.		la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos, así como los criterios de evaluación de ANECA publicados de conformidad con dicho Real Decreto para la figura de Profesor o Profesora Titular de Universidad.
Aportaciones de cuatro profesores del ámbito de la Biología.		
Recogen las aportaciones presentadas por el Colegio Oficial de Biólogos, y añaden además la necesidad de cambiar el modelo de acreditación para Profesor Titular de Universidad (PTU) por ANECA	No	Las sugerencias realizadas no se refieren a la regulación de la acreditación del profesorado permanente laboral sino que se trata de otras valoraciones que tienen que ver, entre otras cosas, con el Real Decreto 678/2023, de 18 de julio, por el que se regula la acreditación estatal para el acceso a los cuerpos docentes universitarios y el régimen de los concursos de acceso a plazas de dichos cuerpos, así como los criterios de evaluación de ANECA publicados de conformidad con dicho Real Decreto para la figura de Profesor o Profesora Titular de Universidad.



Observaciones tras la reunión de la CGPU de 3 de junio de 2025

Observaciones	Sí/No Aceptada	Valoraciones
Observaciones de algunas agencias de calidad de Comunidades Autónomas tras la reunión de la Comisión Delegada de la Conferencia General de Política Universitaria celebrada el 3 de junio de 2025		
Agencia de Calidad del Sistema Universitario Vasco (UNIBASQ)		
<p>Solicitan añadir al art. 1.1 que la presente norma tiene por objeto regular, el procedimiento para la obtención de la acreditación a Profesorado Permanente Laboral por ANECA a los efectos de poder ser contratado como personal docente e investigador por una universidad “de características especiales del art. 4.1.b LOSU”., así como que, a lo largo de todo el texto, se eliminen cuestiones que conduzcan a presentar una regulación del sistema universitario autonómico y, por extensión, del vasco.</p> <p>Proponen eliminar la Disposición Final primera señalando que no se trata de bases del art. 149.1.30 CE.</p>	No	<p>No se considera procedente, dado que este proyecto no regula el sistema universitario autonómico. Simplemente regula el procedimiento a través del cual el Estado viene a ejercer su propia competencia ejecutiva en materia de evaluación académica del profesorado universitario a efectos de la acreditación a PPL por ANECA.</p> <p>No obstante, para que quede más claro, se modifica la redacción del apartado 1 de artículo 1 eliminado la referencia de “a los efectos de poder ser contratado como personal docente e investigador por una universidad” ,y se refleja que la presente norma tiene por objeto regular el procedimiento para la obtención de la acreditación a Profesorado Permanente Laboral por ANECA, O.A., a los efectos de poder ser contratado como personal docente e investigador por universidades del ámbito de la competencia estatal, o, en su caso, y siempre que sea regulado por la correspondiente Comunidad Autónoma, por universidades de</p>



		<p>sistemas universitarios autonómicos sin agencia de calidad propia que ejerza funciones de acreditación del profesorado, de acuerdo con las previsiones de la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario.</p> <p>Se mantiene la disposición final primera porque se considera que no se están invadiendo competencias, sino que se regula el procedimiento por el cual se podrá obtener la acreditación a PPL por ANECA sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas, de acuerdo con las previsiones de la LOSU.</p>
AGÈNCIA PER A LA QUALITAT DEL SISTEMA UNIVERSITARI DE CATALUNYA (AQU CATALUNYA).		
<p>Solicitan añadir al art. 1.1 que la presente norma tiene por objeto regular, el procedimiento para la obtención de la acreditación a Profesorado Permanente Laboral por ANECA a los efectos de poder ser contratado como personal docente e investigador por una universidad “de características especiales que permanecen en el ámbito de la competencia estatal, o bien por universidades de sistemas universitarios autonómicos sin agencia de calidad propia”.</p>	<p>NO</p>	<p>Por las mismas razones expuestas, no se considera necesario, pero se modifica la redacción del texto para dejar claro que esta norma se regula sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Comunidades Autónomas.</p>



<p>Citan la terminología propuesta en el documento del Ministerio “<i>Contenidos principales de la gobernanza y la carrera académica en la Ley Orgánica del Sistema Universitario</i>” que habla de categoría de Titular laboral y Catedrático laboral, y por ello, proponen eliminar la referencia a PPL “comparable” ya sea a Titular o a Catedrático, y añadir en el apartado 2 del artículo 1 que se citen como figuras laborales:</p> <p>a) Profesorado Permanente Laboral en fase de estabilización que se denomina Profesorado Titular Laboral comparable a Profesorado Titular de Universidad.</p> <p>b) Profesorado Permanente Laboral en fase de promoción que se denomina Catedrático o Catedrática Laboral comparable equivalente a Catedrática o Catedrático de Universidad.</p>	En parte	<p>Se modifica la redacción y se recogen las figuras de:</p> <p>a) Profesorado Permanente Laboral comparable a Profesorado Titular de Universidad.</p> <p>b) .</p> <p>c) Profesorado Permanente Laboral comparable a Catedrática o Catedrático de Universidad.</p>
<p>Realizan aportaciones para que se recoja en el texto las menciones a la figura de PPL distinguiendo en fase de promoción y en base de estabilización.</p>	No	No se considera procedente hacer esa distinción.
<p>Proponen modificar el artículo 2 para que se recojan los requisitos que deberán tener los posibles solicitantes.</p>	No	No se considera procedente detallar los requisitos que además en esta norma se hacen equiparables a los recogidos en el RD 678/2023, para las figuras de TU y CU.



Proponen modificar el artículo 3 para eliminar la referencia a PPL “comparable a PTU”.	No	No se considera procedente el cambio.
Proponen modificar el artículo 4.1 de modo que se eliminen las referencias a que se seguirá el mismo procedimiento y mismos criterios previstos para la acreditación estatal a los cuerpos docentes universitarios.	No	No se considera procedente el cambio.